

International Chamber of Commerce México (“ICC México”)
UP – ICC México Moot

Escrito de Contestación de Demanda y Demanda Reconvencional

Demandada

ROBOTECH DE FRANCE, S.A. (Francia)

Vs.

Demandantes

GRUPO HOSPITALARIO DE MONTERREY, S.A. DE C.V. (México)

LT DE MÉXICO, S.A. DE C.V. (México)

Monterrey, Nuevo León.

1 de noviembre de 2021.

Equipo 85

ÍNDICE

ÍNDICE DE ABREVIATURAS	3
Introducción	4
Bifurcación del procedimiento	4
PUNTO LITIGIOSO 1. Incompetencia del Tribunal Arbitral	5
A. Elementos que comprueban la inexistencia de un acuerdo arbitral.	5
B. Falta de consentimiento entre Robotech y GHM	6
C. Caso Daimler Financial Services A.G vs República Argentina	6
D. Incompetencia del Tribunal Arbitral	6
PUNTO LITIGIOSO 2. Incorporación de LTMex al arbitraje y competencia del Tribunal Arbitral.	7
A. Incorporación de LTMex al arbitraje	7
B. Competencia del Tribunal Arbitral	8
PUNTO LITIGIOSO 3. El supuesto mal funcionamiento de los Robots es atribuible a los líquidos suministrados por LTMex.	8
A. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Robots.	9
B. Entrega de mercaderías de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato de Robots.	10
PUNTO LITIGIOSO 4. La improcedencia del incumplimiento esencial y de la resolución del contrato de compraventa.	11
A. Improcedencia del incumplimiento esencial.	11
B. Resolución del contrato del Contrato de Robots	11
C. Pago de Daños y Perjuicios	12
DEMANDA RECONVENCIONAL	12
PUNTOS PETITORIOS	16

ÍNDICE DE ABREVIATURAS

En adición a las abreviaturas referidas en el caso, Robotech de France, S.A. utilizará las siguientes abreviaturas:

CCI	Cámara de Comercio Internacional
Contrato de Robots	Contrato de Compraventa de Robots celebrado entre GHM y Robotech
Contrato de Desinfectante	Contrato de Suministro de líquido desinfectante celebrado entre GHM y LTMex
CISG	Convención de Viena sobre Compraventa Internacional de Mercaderías
CIADI/ICSID	Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones
<i>CLOUT</i>	Case Law on UNCITRAL Texts
RAE	Real Academia Española
<i>vs</i>	<i>versus</i>

PUNTOS LITIGIOSOS

Introducción.

Robotech objeta la jurisdicción y competencia del Tribunal Arbitral para conocer la disputa entre GHM y Robotech, en virtud de que no existe acuerdo arbitral que dote de jurisdicción al Tribunal Arbitral para conocer y resolver la disputa entre GHM y Robotech.

Por lo tanto, Robotech solicita expresamente a este Tribunal Arbitral que, con base en el principio de eficiencia que establece el Reglamento de Arbitraje de la ICC, previo al estudio del fondo del asunto, este Tribunal Arbitral resuelva primeramente sobre su competencia para resolver la disputa entre GHM y Robotech, bajo el principio *Kompetenz Kompetenz* y, consecuentemente, emita un laudo sobre jurisdicción.

A fin de no quedar en estado de indefensión, Robotech contesta el memorial de demanda de GHM *ad cautelam*, sin que ello implique aceptación o convalidación de la competencia de este Tribunal Arbitral para resolver la disputa entre GHM y Robotech.

Bifurcación del procedimiento

1. El Apéndice IV inciso a) relativo a las Técnicas para la Conducción del Caso establecido en el Reglamento de Arbitraje de la CCI, establece que se podrá “*bifurcar el procedimiento o dictar uno o más laudos parciales sobre cuestiones claves, cuando hacerlo pueda genuinamente esperarse que resulte en una más eficiente resolución del caso*”. En virtud de la anterior y con fundamento en dicho precepto legal solicitamos que se haga una bifurcación en el procedimiento a efectos de que i) se resuelva que el Tribunal Arbitral tiene competencia para resolver sobre la controversia que existe entre GHM y Robotech, ii) resolver si existen elementos que establezcan que hay un acuerdo arbitral entre GHM y Robotech, y iii) resolver que no hay duda de que existe un acuerdo arbitral entre LTMex y Robotech, lo anterior para efectos de claridad y pulcritud en el presente arbitraje.

PUNTO LITIGIOSO 1. Incompetencia del Tribunal Arbitral

A. Elementos que comprueban la inexistencia de un acuerdo arbitral.

1. Contrario a lo alegado por la contraparte en su *Memorial de Demanda* no existe un acuerdo arbitral entre GHM y Robotech por las siguientes razones:
 - a. GHM jamás refiere el supuesto acuerdo de arbitraje. Simplemente porque no existe tal supuesto acuerdo de arbitraje.
 - b. Contrario a lo señalado por GHM, el artículo 1416 del Código de Comercio no establece la manera en la que se crea o constituye un acuerdo de arbitraje, dicho artículo únicamente le otorga una definición a lo que se entiende por Acuerdo de Arbitraje.
 - c. El intercambio de cartas telegramas, facsímil u otros medios de telecomunicación al que hace referencia GHM no constituye un acuerdo arbitral. El único intercambio de documentos que existe fue aquel realizado el día 29 de mayo de 2020 en el que Robotech envió vía correo electrónico el Contrato de Robots firmado a GHM. Parte de dicho correo se transcribe a continuación: “(...) *Anexo encontrará la versión final del contrato ya firmada por un servidor. Le agradeceré que me haga llegar su versión firmada por este mismo medio en cuanto le sea posible (...)*”
 - d. El Contrato de Robots al que se hace referencia en el inciso c anterior, no contiene una cláusula arbitral, en ningún momento durante la celebración del contrato hubo un acuerdo de las partes para resolver las controversias derivadas del contrato mediante un procedimiento de arbitraje.
 - e. El artículo 2.3 de la CNY resulta inaplicable al caso, en virtud de que no se celebró un acuerdo arbitral por escrito entre GHM y Robotech.
 - f. La simple mención sobre el contenido de los Términos de Compra que fue hecha por GHM a Robotech en el correo de fecha 13 de mayo de 2020 no constituye ni crea un acuerdo arbitral entre las partes, ya que en términos de lo establecido en el artículo 1423 del Código de Comercio mexicano, el acuerdo arbitral deberá constar por escrito.
 - g. En ningún momento existe consentimiento por parte de Robotech sobre la aceptación de incluir los Términos de Compra en el Contrato de Robots.

Únicamente existe consentimiento sobre el contenido del Contrato de Robots firmado por GHM y Robotech, el cual no incluye un acuerdo arbitral.

- h.** Lo establecido en el inciso g anterior se confirma con el correo electrónico de fecha 18 de mayo de 2020, en el cual Robotech le envió por a GHM un proyecto del Contrato de Robots, a efecto de que GHM hiciera ajustes al mismo. Parte de dicho correo se transcribe a continuación: “(...) *Anexo encontrará nuestro proyecto de contrato. Siéntase en libertad de proponer los ajustes que considere necesarios (...)*”. GHM revisó el Contrato de Robots, que estaba redactado en español y contenía 23 cláusulas, después de insertar ligeros cambios el 22 de mayo de 2020 envió el proyecto a Robotech. El Contrato de Robots ya había sido revisado por el área legal de GHM, teniendo así la oportunidad de incluir una cláusula arbitral en el, cosa que no se hicieron en ningún momento.

B. Falta de consentimiento entre GHM y Robotech.

2. La Teoría General de las Obligaciones establece que para la existencia de un contrato/acuerdo se requiere del consentimiento de las dos partes y es considerado como un elemento de existencia para que pueda surtir efectos. El consentimiento se crea de manera tácita o expresa. El acuerdo arbitral no consta por escrito, y es un requisito que el consentimiento para que las partes puedan arbitrar se debe de dar por escrito, no puede ser de manera tácita como lo establece la contraparte con el simple intercambio de documentos.

C. Caso Daimler Financial Services A.G vs República Argentina

3. El caso *Daimler Financial Services AG v Argentine Republic, ICSID Case No ARB/05/1 Award (22 August 2012) 168* mencionado por la contraparte en su *Memorial de Demanda* no resulta aplicable al caso en virtud de que fue resuelto por las reglas y reglamentos del CIADI, y únicamente regula las controversias/diferencias entre inversionistas y Estados. El derecho aplicable al fondo del asunto anterior no es aplicable al caso actual, no resulta aplicable acudir a un caso de la CIADI, cuando el acuerdo arbitral del caso está regido por otras disposiciones.

D. Incompetencia del Tribunal Arbitral.

4. El Tribunal Arbitral es incompetente para conocer sobre la controversia planteada por GHM en virtud de que no existe un acuerdo arbitral que pueda ser materia de esta controversia. En el supuesto que sin conceder que este Tribunal se declare competente, hacemos valer ad

cautelam los siguientes argumentos, con el único fin de no dejar en estado de indefensión a Robotech.

PUNTO LITIGIOSO 2. Incorporación de LTMex al arbitraje y competencia del Tribunal Arbitral.

A. Incorporación de LTMex al arbitraje.

5. El 3 de febrero de 2021 Robotech presento la Solicitud de Incorporación de LTMex al arbitraje en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento de Arbitraje de la ICC, el cual faculta a las partes a incorporar una parte adicional al arbitraje, a efecto de hacer valida dicha incorporación, la parte adicional (LTMex) presento una Contestación, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 inciso 4 del Reglamento de Arbitraje de la ICC.
6. A efecto de robustecer lo anterior, el artículo 1423 del Código de Comercio establece que habrá un acuerdo de arbitraje cuando dicho acuerdo conste en un intercambio de escritos de demanda y contestación en los que la existencia de un acuerdo sea afirmada por una parte sin ser negada por la otra.
7. La solicitud de incorporación y contestación mencionada en los incisos 5 y 6 anteriores se transcribe a continuación:

“El 8 de febrero de 2021, GHM y LTMex recibieron la Respuesta de Robotech la cual incluía la Solicitud de Incorporación de LTMex y la reclamación de daños en contra de LTMex. Este documento venia acompañado de la Solicitud de Arbitraje originalmente presentada por GHM.”

“Así, el 9 de marzo de 2021, el Lic. Guzmán hizo llegar a la Secretaría la Respuesta de LTMex a la Solicitud de Incorporación y a la demanda de daños entablada por Robotech.”

8. LTMex otorgó su consentimiento de forma expresa al dar contestación a la Solicitud de Incorporación el 9 de marzo de 2021, en la que no objeto en ningún momento someter sus controversias frente a el Tribunal Arbitral.
9. En virtud de lo anterior se justifica que existió una solicitud de incorporación y que dicha solicitud fue contestada de manera positiva por LTMex.

10. El hecho de que no exista una relación contractual entre LTMex y Robotech no justifica la incompetencia del Tribunal Arbitral para conocer sobre alguna controversia, ya que en términos de lo establecido en el artículo 2.1 de la Convención de Nueva York “*Cada uno de los Estados Contratantes reconocerá el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje*”. Por esto mismo, es que se podrá someter a arbitraje las controversias entre Robotech y LTMex, en virtud de lo anterior puede ser resuelta la reclamación de daños a LTMex sin importar que dicha controversia haya surgido de una relación jurídica no contractual.

B. Competencia del Tribunal Arbitral

11. En virtud de lo anterior, el Tribunal Arbitral deberá pronunciarse sobre los daños reclamados, así como todas las demás prestaciones que Robotech reclama a continuación en su Demanda Reconvencional.

PUNTO LITIGIOSO 3. El supuesto mal funcionamiento de los Robots es atribuible a los líquidos suministrados por LTMex.

12. En el supuesto, sin conceder, que este Tribunal Arbitral tuviera jurisdicción, se contesta *ad cautelam*, en los siguientes términos.

13. En la presente sección se abordarán los argumentos de mérito de esta controversia. De seguido se demostrará que: (i) no es atribuible a Robotech la falta de conformidad de los Robots; y (ii) que, a razón de lo anterior, LTMex y sus líquidos, provocaron el supuesto mal funcionamiento de los robots. Por tanto, este Tribunal debería, de ser el caso, declarar la improcedencia de lo alegado por la parte actora.

14. La contraparte, en su escrito de demanda, alegó que, (i) Robotech había faltado a sus obligaciones conforme al contrato de compraventa al entregar mercaderías que no cumplieran con las especificaciones acordadas y conforme a los artículos 25 y 35 de la CISG; y (ii) Robotech había incumplido con los artículos 35 incisos (1) y (2) a) y 25 de la CISG al no entregar las mercaderías de acuerdo con las condiciones establecidas en el contrato. Debido

a lo anterior, concluye que existía una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech.

15. A continuación, se demostrará que no tienen razón GHM y LTMex en esas afirmaciones y para ello se refutarán los argumentos expuestos y se probará que no hay una falta de conformidad de los Robots imputable a Robotech, sino a los líquidos suministrados por LTMex, en los siguientes apartados.

A. Cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Contrato de Robots.

16. GHM señala que Robotech supuestamente incumplió el artículo 35 de la CISG, sin embargo, tal manifestación es errónea pues Robotech cumplió cabalmente sus obligaciones contractuales, por lo tanto, no se actualiza el supuesto del referido artículo de la CISG. Robotech no puede resultar responsable de un supuesto incumplimiento al contrato, ya que la mercancía proveída, en este caso los robots, cumplía con todas las condiciones que fueron establecidas en dicho contrato.

17. Robotech entregó en tiempo y forma a GHM los robots en cuanto a la cantidad, calidad y tipo de producto que fue estipulado en el Contrato. Es importante mencionar que los robots cumplieron con todos los requisitos establecidos en el artículo 35 de la CISG respecto a cómo *“las mercaderías no serán conformes al contrato a menos: que sean aptas para los usos a que ordinariamente se destinen mercaderías del mismo tipo”*. Los robots, en todo momento, fueron aptos para realizar las tareas de limpieza para las que se habían adquirido por GHM. Es decir, los robots nunca dejaron de ser usados porque tuvieran fallas técnicas, sino que su desuso se debió al olor emitido por el líquido, cuestión que es imputable a LTMex, pero no a Robotech, ya que estos en ningún momento dejaron de funcionar.

18. En términos de lo establecido en el artículo 25 de la CISG, en relación con el incumplimiento del contrato que alega GHM, se manifiesta que dicho precepto es insostenible en el presente caso, ya que nunca hubo un incumplimiento del contrato por parte de Robotech y el hecho de que GHM decidiera no usar o usarlos indebidamente los robots, no es atribuible a Robotech.

19. La parte actora, en su *Memorial de Demanda*, definió en el párrafo número 26 al incumplimiento como *“aquella falta de desempeño por alguna de las partes”* y como este se debía a un detrimento *“al no satisfacer con el objetivo por el cual se celebró el contrato”*. Lo anterior resulta inaplicable al caso, ya que Robotech respeto en todo momento el objeto

del Contrato de Robots, el cual es fabricar y entregar el número de robots acordados, cosa que fue cumplida por Robotech. Incluso, se proporcionaron los Manuales del Usuario para el uso adecuado de los robots. Lo anterior demuestra que en ningún momento hubo algún tipo de falta de desempeño, en virtud de que se cumplieron con todas las obligaciones establecidas en el contrato. Por ello, Robotech nunca faltó con su deber contractual y no privó a GHM del uso de los robots, sino que el supuesto mal funcionamiento de los robots, en su caso, sería atribuible a LTMex y el líquido que ésta proporcionó.

B. Entrega de mercaderías de acuerdo con las condiciones establecidas en el Contrato de Robots.

20. La parte actora alega que Robotech incumplió con el Contrato al proporcionar un Manual de Usuario mal traducido y que, en virtud de lo anterior, GHM no pudo tener un entendimiento adecuado que le permitiera operar debidamente los robots, teniendo como consecuencia el supuesto mal funcionamiento de estos. De igual manera, la actora invoca nuevamente el artículo 35 de la CISG, sosteniendo que la calidad de los robots no era la adecuada.
21. Sin embargo, Robotech entregó el producto en condiciones y modalidades perfectas, y en ningún momento entregó algo de menor cuantía. Robotech cuenta con los mejores procedimientos de manufactura por lo que la calidad de sus productos nunca había sido puesta en duda, situación que LTMex no puede compartir.
22. El producto fue entregado en términos de lo estipulado y descrito sobre en el Contrato de Robots. Es decir, Robotech entregó un producto que era acorde con lo establecido en el contrato con el fin de poder sanitizar áreas de uso, para lo cual había sido creado. Al final, GHM estuvo imposibilitado de hacerlo debido al olor que estos comenzaron a emitir, pero nunca, debido a una falla técnica por parte del producto.
23. Los argumentos anteriores se hondarán en la demanda reconvencional, por el momento se deja claro que Robotech no es la causante de ningún incumplimiento contractual, ni de daño alguno, sino por lo contrario el responsable es LTMex.

PUNTO LITIGIOSO 4. La improcedencia del incumplimiento esencial y de la resolución del contrato de compraventa.

A. Improcedencia del incumplimiento esencial.

24. Como se desprende de los hechos señalados por GHM de que supuestamente hay un mal funcionamiento de los robots, siendo este considerado como un supuesto incumplimiento esencial del Contrato de Robots, por lo que se niega ese hecho aclarando que los robots proporcionados por Robotech funcionaban correctamente y cumplían con todas sus funciones que era la expansión de líquidos desinfectantes por las diferentes áreas de los hospitales. Es evidente el buen funcionamiento del mecanismo de los robots, ya que de no serlo no esparciría el líquido desinfectante.
25. Es evidente que el objetivo principal de los robots es esparcir líquido desinfectante de manera automática sin la necesidad de que un humano realice dicha actividad y evitar la propagación del virus COVID-19.
26. En términos de lo establecido en el artículo 25 de la CISG, es notorio que un mal funcionamiento de los robots actualizará una causal de incumplimiento esencial del Contrato de Robots, pero en relación a lo mencionado en los párrafos que anteceden, los robots tuvieron un correcto funcionamiento y que el problema señalado por GHM fue el olor que emite el líquido al ser esparcido por los robots, lo anterior se deriva de la forma incorrecta en la que GHM guardó los robots, no la manera en que funcionaban los robots; una clara excluyente de lo establecido en el artículo antes mencionado, no cayendo ni siquiera en un incumplimiento del contrato, dejando totalmente descartado un incumplimiento esencial del mismo.

B. Resolución del contrato del Contrato de Robots

27. En el Contrato de Robots se establece expresamente en la cláusula 14 que el vendedor no se hace responsable por los defectos que se puedan presentar por un uso inadecuado del Robot por parte del Comprador. Es evidente que GHM no siguió las indicaciones de resguardo de los robots y de suministro del líquido, siendo esta una causal del olor emitido al momento de que los robots al realizarán su objetivo principal.
28. En términos de lo establecido en el artículo 49 inciso 1) a) de la CISG, es totalmente improcedente la resolución del contrato, ya que Robotech no cae en ninguno de los

supuestos mencionados en dicho precepto legal, siendo indudable que los robots proporcionados no tuvieron ningún defecto ni problema.

29. En el supuesto sin conceder que se actualizara el incumplimiento contractual que reclama GHM, éste sería, en su caso, un incumplimiento secundario. Siendo este resultado totalmente imprevisto tanto por cualquiera de las partes como por cualquier persona en términos de lo establecido en el artículo 25 de la CISG, ya que el objeto esencial del contrato si se cumplió.
30. En virtud de lo anterior, es claro que ese supuesto incumplimiento es secundario y, por lo tanto, no sería motivo o razón suficiente para proceder a la rescisión del Contrato de Robots con relación a que no fue un motivo esencial del mismo, buscando siempre buscar aplicar el principio de la conservación de los contratos, así como tomando en cuenta el de la buena fe para la subsistencia del mismo contrato.

C. Pago de daños y perjuicios

31. En virtud de lo mencionado en la sección anterior, Robotech no recayó en ningún supuesto de incumplimiento esencial del Contrato de Robots por lo que no es argumentable ninguno de los supuestos del artículo 74 de la CISG, dejando Robotech libre de cualquier obligación de pago de daños y perjuicios.
32. Robotech no deberá pagar daños y perjuicios según lo argumentado por GHM por el supuesto incumplimiento esencial del Contrato de Robots, sino que tampoco tendrá la obligación sobre los contratos que GHM tuvo que terminar anticipadamente para poder pagar el precio pactado por los robots.

DEMANDA RECONVENCIONAL

En términos de lo establecido en el artículo 5 del Reglamento de la ICC, se presenta la siguiente demanda reconvencional.

Incorporación al arbitraje.

33. Se deberá incorporar a LTMex en el presente arbitraje en términos de lo establecido en el Artículo 7 del Reglamento de la ICC, en virtud de que Robotech el 8 de febrero le hizo llegar a LTMex la Solicitud de Incorporación al presente arbitraje y el 9 de marzo LTMex hizo llegar a la Secretaría su respuesta a la Solicitud de Incorporación.

Vigencia del contrato.

34. Robotech debe ser indemnizada a causa del incumplimiento de GHM frente su obligación de pago sobre los 25 robots producidos únicamente para esta, en virtud de que Robotech no incurrió en ningún incumplimiento esencial no procede la rescisión del Contrato de Robots dejando las obligaciones vigentes y reclamables para las dos partes. Por lo tanto, Robotech tiene derecho a ser la parte a quien se le otorgue una indemnización en este arbitraje.
35. Es clara y notoria la falta de un acuerdo arbitral entre GHM y Robotech, ya que se dio el consentimiento y se firmó Contrato de Robots sin que haya estado presente ningún tipo de cláusula o acuerdo arbitral dentro del mismo. Si lo alegado por GHM fuere tan evidente, este supuesto acuerdo arbitral se hubiera exhibido como prueba dentro del supuesto arbitraje, en ningún momento se hizo constar la prueba presentada por la actora.
36. En relación con los párrafos 34 y 35 anteriores, es evidente que no procede la rescisión del Contrato de Robots en virtud de que no existe ninguna causa o el supuesto “incumplimiento esencial” por parte de Robotech, por lo que el mismo sigue siendo tanto valido como vigente.

Supuesto mal funcionamiento atribuible a LTMex.

37. Robotech sostiene que, en el presente caso, el supuesto mal funcionamiento de los Robots es atribuible a los líquidos suministrados por LTMex, en virtud de que la calidad de estos es altamente cuestionable, lo cual se puede confirmar con la reputación de la misma empresa.
38. GHM, al recibir los robots, instruyó a sus empleados del área de seguridad e higiene, de limpieza y de mantenimiento, a analizar los manuales a efecto de que aprendieran el funcionamiento de los robots. Dos semanas después, se inició el traslado del primer lote de robots, suponiendo que el personal ya estaba capacitado para usar los robots.
39. Robotech opero los primeros robots de manera normal, sin que se estos hubieren emitido algún tipo de olor azufrado o presentado algún tipo de consecuencia negativa como lo que hoy en día reclama GHM, siendo la primera vez que un comprador reclamara fallas o funcionamientos no adecuados.
40. Es un hecho notorio como los problemas que comenzaron a suscitarse se deben al olor que los robots emiten, por lo que esta cuestión no puede estar directamente relacionada con el Robot, si no a un problema asociado con el líquido desinfectante.

41. Aunque LTMex afirma que *“el líquido no contiene componentes que puedan llegar a generar un olor”* como lo que le estaba sucediendo a GHM, y que los líquidos que utilizan *“son de la más alta calidad y no es posible que hayan producido el olor referido”*, estas afirmaciones son erróneas e incongruentes debido a las conclusiones de LabMex.
42. LabMex, después de hacer diversos análisis del contenido del líquido concluyó que este tiene un material que, *“al ser expuesto a ciertas temperaturas y sobre todo al ser combinado con el cobre podía llegar a alterarse y emitir olores azufrados”*. De igual manera, las conclusiones del estudio mencionan como dicho efecto puede potenciarse cuando el líquido es expuesto a la intemperie, fuera del lugar en que esté contenido.
43. Claramente, el problema que se estaba teniendo con los robots se debe a algún problema en la calidad del líquido desinfectante proporcionado por LTMex o en los efectos que este tiene al ser simplemente usado para el fin que inicialmente había sido comprado.
44. GHM, después de haber cambiado ciertas modalidades de uso, afirmó que los robots funcionaron de mejor manera, sin embargo, el problema no se eliminó por completo, ya que dos de los robots continuaron emitiendo un olor que no debía de producirse.
45. El ingeniero químico Dimitri Pensky, en la revista *Science et Affaires* menciona como pudo constatar de manera efectiva como los robots, y la tecnología mediante la cual estos operan, conllevan un *“sistema altamente efectivo”*. Pensky realizó 20 pruebas en los robots, y en dos ocasiones, se generaron ciertos olores. Después de hacer un análisis químico se constató como ***“el líquido desinfectante podía maltratar algunas plantas y animales, e incluso ocasionar reacciones cutáneas en los seres humanos”***.
46. Actualmente, LTMex enfrenta un class action, en Estados Unidos, por parte de usuarios que habían adquirido un líquido desinfectante, y habían presentado problemas de cáncer. Estos usuarios temen contraer enfermedades en el futuro por haber sido expuestos a ese líquido. Aunque es verdad que no se trata del mismo líquido adquirido por GHM para el uso de los robots, también es verdad que esta situación pone en cuestión la calidad y la seguridad de lo que maneja la empresa. Lo anterior, es la segunda vez que algún producto de LTMex tiene consecuencias negativas, las cuales resultan no solo en la imposibilidad de usar los líquidos, sino también en las afectaciones a la salud que estos tienen.

47. Es obvio que LTMex quiere evitar a toda costa asumir la responsabilidad por cualquier daño ocasionado a los empleados o clientes de GHM, pues esto podría abrir la puerta a nuevas acciones colectivas relativas a la seguridad de sus productos.
48. En resumen, no existe una falta de conformidad de los robots imputable a Robotech, ya que en todo momento se cumplió con la entrega en cuanto a la calidad y funcionamiento de los robots, y por ello, no es responsable de los hechos que causaron el olor azufrado del producto. En todo caso, el supuesto mal funcionamiento es atribuible a los líquidos siniestrados por LTMex, ya que esta empresa, al igual que sus productos, resultan ser de baja calidad, y en ningún momento cumplieron con los estándares.
49. Quedando sentado esto, Robotech tiene derecho a que se condene a LTMex al resarcimiento de daños causados a los Robots por la utilización de sus productos, así como al pago por daño moral, debido a la afectación que Robotech ha tenido hacia su reputación como empresa, y a la afectación a la consideración que de sí misma tienen los demás.

Daños y perjuicios

50. GHM al incurrir en la demora del pago de los Robots, este debe de pagar todos los daños y perjuicios generados por el mismo, siendo esta procedente ya que al no haberse rescindido el contrato las obligaciones de pagar siguen vigentes y reclamables, siendo estos cuantificables durante el curso del presente supuesto arbitraje en términos de lo establecido en el artículo 61 de la CISG.

Pago de intereses

51. Al no caer Robotech en ningún supuesto de incumplimiento esencial, no se actualiza la rescisión del contrato como se expresa en párrafos anteriores por lo que, se solicita se ordene a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 robots los cuales Robotech ya invirtió en ellos y se crearon con el fin de cumplir con lo pactado en el Contrato de Robots dejándolo en un estado de insolvencia por lo mismo. Lo anterior, aclarando que dichos robots están disponibles ya para GHM dentro de los plazos acordados.

Gastos y Costos

52. Por lo antes expuesto, se solicita a este Tribunal Arbitral que ordene a GHM y LTMex el pago de los gastos y costos incurridos en el arbitraje, los cuales serán cuantificados durante el curso de este, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

PUNTOS PETITORIOS.

Conforme a los argumentos expuestos anteriormente, Robotech solicita a este Tribunal en la presente demanda que:

1. Declare que no existe un acuerdo de arbitraje entre GHM y Robotech;
2. Se incorpore a LTMex en el arbitraje, en términos de lo establecido en el artículo 7 del Reglamento ICC;
3. Determinar que el Contrato de Robots está vigente, al no existir circunstancias que justifiquen su resolución, por lo tanto, ordenar a GHM que cumpla con el pago del precio pactado por la venta de los 25 Robots restantes y tome recepción de estos;
4. Determinar que cualquier falta de conformidad en la operación de los Robots fue ocasionada por los líquidos suministrados por LTMex, y, por lo tanto, condenar a LTMex al resarcimiento de daños causados a los Robots por el uso de sus productos, así como al pago de daños a su reputación como empresa;
5. Ordenar a GHM el pago de daños y perjuicios generados por el incumplimiento derivado de la demora en el pago del precio, que serán cuantificados durante el curso del arbitraje;
6. Ordenar a GHM el pago de intereses como consecuencia del retraso en el pago de los 25 robots restantes, considerando que los mismos fueron enviados dentro de los plazos acordados, y;
7. Ordenar que GHM y LTMex paguen los gastos y costos incurridos en el arbitraje, que serán cuantificados durante el curso del mismo, incluyendo los derivados de la administración del arbitraje, los honorarios de los árbitros y los relativos a la defensa legal.

Por medio de la presente, declaramos que este Escrito ha sido redactado exclusiva e integralmente por los estudiantes miembros del equipo de la Universidad identificados por los Organizadores con el número 85, en los términos previstos en las Reglas de la Competencia.